

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 049-2020-00718-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 26 de noviembre de esta anualidad por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Elías Ospina Jara solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, personalidad jurídica, mínimo vital y debido proceso; presuntamente vulnerados por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que (i) suspenda cualquier requerimiento o exigencia para la entrega del inmueble ubicado en la calle 3 n.º 11A-08 de esta ciudad hasta tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decida sobre la suspensión provisional de los actos administrativos que ordenaron la expropiación, y (ii) se abstenga de materializar cualquier orden o actuación encaminada a desalojarlo de ese bien hasta tanto el Juzgado 29 Civil Municipal de la capital inspeccione ese predio en el proceso de pertenencia allí adelantado.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Adquirió la posesión del inmueble situado en la calle 3 n.º 11A-08 de esta ciudad, el 15 de enero de 2018.

La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá emitió una oferta de compra sobre aquel bien, mediante la Resolución n.º 080 del 28 de enero de 2019. Ante aquella solicitó su reconocimiento como poseedor; empero ese trámite administrativo ha continuado sin que ello se produzca, pues, por el contrario, se aceptaron a los herederos de los propietarios.

Además, presentó una demanda de pertenencia ante el Juzgado 29 Civil Municipal de esta capital y otra de nulidad contra las resoluciones que han declarado la expropiación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En estos litigios todavía no existe pronunciamiento sobre la inspección del predio y la suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados; sin embargo, la

institución censurada lo ha requerido para que entregue ese inmueble, lo cual le generaría un perjuicio irremediable.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento y vinculó al Juzgado 29 Civil Municipal de la misma ciudad, en auto del 17 de noviembre de 2020.

2. La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá se opuso a la prosperidad del resguardo reclamado, para lo cual adujo que es improcedente, debido a que el quejoso carece de legitimación en la causa en el proceso de expropiación, el cual se ha surtido garantizando el debido proceso, sin que sea procedente que se espere el resultado de los procesos judiciales iniciados por aquel, dado que el inmueble se requiere para la ejecución del proyecto de renovación urbana de San Bernardo. Bajo esta perspectiva, concluyó, no se han vulnerado los derechos fundamentales del censor.

3. El Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad solicitó la desvinculación de este asunto constitucional, en razón a que el proceso de pertenencia adelantado en ese estrado no ha avanzado porque el aquí actor no ha cumplido con las cargas de notificar al extremo pasivo y aportar fotografías de la valla, entre otras, motivo por el cual no se han vulnerado sus prerrogativas superiores.

4. El *a quo*, en fallo del 26 de noviembre del año en curso, declaró improcedente el amparo deprecado, por cuanto lo aquí pretendido, esto es, suspender una actuación administrativa, escapa de la órbita constitucional, dado que el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para debatir sus inconformidades, frente a los cuales existe falta de diligencia en las acciones judiciales promovidas por esa persona, a lo que se suma que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

5. Inconforme con esta determinación, el promotor de la censura la impugnó, indicando, para tal efecto, que no cuenta con mecanismos de defensa a su alcance, pues los procesos judiciales que se están surtiendo en las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa no han avanzado por la congestión judicial, y adicionalmente el perjuicio irremediable está acreditado, ya que si avanza el proceso de expropiación, entonces sería despojado del bien que posee.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al principio de la subsidiariedad que rige al amparo, la Corte Constitucional, en sentencia T-375 de 2018, señaló que:

(...) conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Sin embargo, ese presupuesto debe analizarse en cada caso concreto, por cuanto, a pesar de que existan otros medios de defensa judicial al alcance del interesado, existen dos excepciones que justifican la procedencia de esta herramienta residual, a saber:

*(...) (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**. (Ibidem; sombreado en el texto original).*

3. En este asunto, de entrada se advierte la improcedencia de la salvaguarda constitucional impetrada, debido a que las inconformidades del señor Elías Ospina Jara frente al proceso de expropiación administrativa adelantado por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá sobre el inmueble ubicado en la calle 3 n.º 11A-08 de esta ciudad deben ser dirimidas por medio de las vías establecidas en el ordenamiento jurídico para tal efecto, esto es, con la utilización de los recursos en el procedimiento administrativo y de las acciones judiciales previstas para cuestionar esas determinaciones.

Bajo esta perspectiva, es claro que el quejoso está utilizando esas herramientas ordinarias, puesto que ha promovido una acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que, adicionalmente, reclamó la suspensión provisional de los actos administrativos cuestionados, y, de otro lado, presentó una demanda de pertenencia ante el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, la cual se encuentra en trámite.

Por lo tanto, es ostensible que esa persona cuenta a su disposición con mecanismos de protección judicial idóneos y eficaces para procurar la defensa de sus derechos, a través de los cuales puede obtener lo aquí pretendido, esto es, que todavía no se efectúe la entrega del predio expropiado, dado que son los jueces

naturales quienes están investidos por el legislador para resolver esos reclamos, y no el juez de tutela, como erróneamente lo pretende.

En ese sentido, es pertinente destacar que la acción de tutela no puede convertirse en una vía alterna o paralela a las ordinarias para resolver el conflicto propuesto por el actor, en especial, debido a que el interesado ya solicitó al juzgador contencioso administrativo la práctica de cautelas que protejan provisionalmente sus intereses, en los términos del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011. Respecto a la efectividad de tales medidas preventivas, la Corte Constitucional, en la sentencia SU691 de 2017, enseñó que:

(...) se destaca del nuevo régimen jurídico aplicable, la inclusión de las medidas cautelares de urgencia, que por la finalidad que persiguen, fueron estructuradas como medios preliminares dotados de eficacia inmediata para la protección de los derechos fundamentales. Esta circunstancia, implica para el juez administrativo el deber de "(...) remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos". En otras palabras, las medidas cautelares y en especial las de urgencia, se conciben como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia que deben tener en cuenta no sólo presupuestos legales, sino también constitucionales y convencionales para su procedencia.

Sumado a lo anterior, tampoco se abre paso a la procedencia transitoria de la salvaguarda constitucional, puesto que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, por cuanto no se advierte que (i) exista un daño inminente e irreparable del que el actor sea sujeto pasivo, (ii) la gravedad de ese menoscabo material o moral, (iii) la urgencia en la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, o (iv) la impostergabilidad de la tutela.

4. Por consiguiente, es claro que es improcedente el reclamo constitucional formulado por el accionante y, en ese orden, se confirmará el fallo impugnado, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 26 de noviembre de esta anualidad por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f4ff83ae4f290161e337a17e104668eb893e2dd2827b4aec8ab64b7fd16c09

Documento generado en 20/01/2021 08:29:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 000-2020-00376-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Baudilio de Jesús Blandón Quintero solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Fondo Nacional de Vivienda. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas que resuelvan las peticiones relativas a la concesión de una vivienda o de un subsidio para la adquisición de una de estas.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Es víctima del desplazamiento forzado, es cabeza de familia y ya realizó el Plan de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En octubre de 2020 presentó solicitudes a las entidades encausadas para conocer sobre nuevas postulaciones o proyectos de vivienda, sin embargo no ha sido llamado para saber qué documentos necesita para ingresar en algún programa de vivienda.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 16 de diciembre del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social solicitó que se niegue la tutela o se desvincule a ese organismo, por cuanto se demostró que no incurrió en actuación u omisión que amenazara o vulnerara los derechos fundamentales del actor.

3. Las restantes entidades vinculadas a este trámite constitucional guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En el presente caso, el ciudadano Baudilio de Jesús Blandón Quintero solicitó, el 23 de octubre de 2020, al Fondo Nacional de Vivienda que le concediera el subsidio de vivienda, lo inscribiera en algún programa de vivienda o le otorgara una vivienda, en virtud de su condición de víctima del desplazamiento forzado.

Frente a este requerimiento la entidad accionada guardó silencio, a pesar de que fue notificada en debida forma de la existencia de esta acción constitucional,

por lo tanto, al tenor del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tienen por ciertos los hechos expuestos por el accionante.

Sobre esta materia, es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en sentencia T-260 de 2019, señaló lo siguiente:

(...) la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

Por consiguiente, se concederá el amparo reclamado por la accionante y, en efecto, se ordenará al Fondo Nacional de Vivienda que emita una respuesta de fondo, que sea puesta en conocimiento del actor, respecto a la petición formulada por él el 23 de octubre de 2020.

4. En lo referente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, se advierte que el 28 de octubre del año pasado el quejoso presentó una solicitud en la que, igualmente, reclamó la inscripción en algún programa de vivienda o el otorgamiento de un subsidio o de una vivienda.

Al respecto, aquella entidad pública, a través de oficio del 12 de noviembre de 2020, informó al peticionario que el “hogar representado por usted fue incluido en listado de potenciales beneficiarios del programa de Vivienda Gratuita para los proyectos de vivienda ejecutados en Medellín”, empero “no es posible su continuación en el programa debido a que FONVIVIENDA no ha reportado la información de los resultados de su postulación, que habilitaría al hogar para el proceso de selección que adelanta Prosperidad Social” y, además, en misiva del 13 de noviembre siguiente, ese organismo remitió por competencia aquella petición al Fondo Nacional de Vivienda. Estas respuestas fueron comunicadas al reclamante a través del correo electrónico informado por esa persona.

Así las cosas, es claro que resulta innecesaria la intervención del juez constitucional, puesto que no existe una vulneración de las prerrogativas constitucionales del accionante por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ya que la petición formulada por él fue atendida.

5. En consecuencia, se concederá el amparo reclamado por el actor y, por ende, se ordenará al Fondo Nacional de Vivienda que emita una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento del actor, respecto a la petición elevada por esa persona el 23 de octubre de 2020, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por Yarisa Yisel Granados Rada contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** al Fondo Nacional de Vivienda que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, que sea puesta en conocimiento del accionante, frente a la petición elevada por esa persona el 23 de octubre de 2020, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e7a36e1ba0181798530b1130dbae351b20dec1b3f797a8c60a084e0c8b2431

Documento generado en 20/01/2021 08:29:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**